

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

V.

JUAN SEDA TROCHE

Apelante

KLAN201801316

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Número:
ISCR201700385
ISCR201700386
ISCR201700387

Sobre:
Art. 93 (B) CP
Art. 5.05 Ley 404
Art. 190 (C) CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Felipe Rivera Colón, la Juez Ortiz Flores y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Juan Seda Troche (en adelante, apelante o señor Seda Troche) mediante el recurso de apelación de epígrafe; y nos solicita la revocación de las *Sentencias* emitidas el 19 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. En los dictámenes aludidos, el foro *a quo* condenó al apelante a cumplir varias sanciones carcelarias por la infracción de los Artículos 93 (b)¹ (*Asesinato en Primer Grado*) y 190 (c)² (*Robo Agravado*) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 y el Artículo 5.05³ (*Portación y Uso de Armas Blancas*) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000.

¹ 33 LPRA sec. 5142 (b).

² 33 LPRA sec. 5260 (c).

³ 25 LPRA sec. 458d.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revocan las *Sentencias* apeladas.

I

A continuación, exponemos los antecedentes fácticos que dieron origen a la controversia ante nuestra consideración.

El 5 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó varias Acusaciones en contra del señor Seda Troche, esto, por hechos acontecidos el 3 de febrero de 2017, que culminaron con la muerte del señor Elton Ortiz Toro en la propia residencia del occiso. Las Acusaciones imputaban los siguientes delitos: violación a los Artículos 93 (b) (*Asesinato en Primer Grado*) y 190 (c) (*Robo Agravado*) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, que tipifica el delito de *Portación y Uso de Armas Blancas*.

Luego de celebrado el Juicio en su Fondo, el jurado emitió veredictos de culpabilidad por mayoría en todos los cargos, no habiendo unanimidad en ninguno de ellos. No conteste con dicho dictamen, el señor Seda Troche presentó moción intitulada *Solicitud de Reconsideración*. Examinada la antes referida moción, el 24 octubre de 2018, notificada al día siguiente, el foro primario declaró la misma No Ha Lugar.

En desacuerdo nuevamente con dicha determinación, el apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de varios errores.

Así las cosas, estando el caso de epígrafe pendiente de resolución, el 4 de junio de 2020, el señor Seda Troche presentó *Moción Urgente por Cambio en el Ordenamiento Jurídico sobre Votación del Jurado de No-Unanimidad*. En el referido escrito, solicitó la revocación de los dictámenes apelados, a raíz de lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, CC2019-0916, res. el 8 de mayo de 2020, en el cual

se determinó que, en nuestra jurisdicción, aplica el requisito de unanimidad del veredicto emitido por un jurado, según concluido en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 US __ (2020). En vista de lo antes indicado, toda vez que los veredictos emitidos en este caso no fueron unánimes, el señor Seda Troche invocó la norma que deja sin efecto las condenas apeladas y solicitó la celebración de un nuevo juicio.

Por su parte, en su comparecencia ante este foro revisor, la Oficina del Procurador General sostuvo en esencia que, conforme a la nueva normativa aplicable al caso de epígrafe, en efecto, procedía que se dejaran sin efecto los dictámenes impugnados y, en consecuencia, reconoció que procedía la celebración de un nuevo juicio.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el caso de marras.

II

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sección 11 del Artículo II, establece como derecho fundamental la presunción de inocencia de la persona acusada por la comisión de delito. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016.⁴ El referido derecho es considerado un pilar de nuestro sistema penal. *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567 (2009). La presunción de inocencia únicamente puede ser derrotada si el Estado prueba la culpabilidad de la persona acusada, más allá de duda razonable, mediante la presentación de prueba suficiente sobre cada uno los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. El profesor Chiesa Aponte ha aseverado que esta garantía de tronque constitucional acompaña al imputado desde el inicio de la acción

⁴ La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, viabiliza el citado mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

penal hasta que se emite un fallo o veredicto de culpabilidad conforme a Derecho. Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Forum, 1995, pág. 66.

Por otra parte, nuestra Constitución establece que, en los casos criminales graves, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016.⁵ Esta norma se mantuvo inalterada desde antes del establecimiento de nuestra Carta Magna, toda vez que el Tribunal Supremo Federal no había resuelto que la unanimidad del jurado fuera un requisito inherente al debido proceso de ley. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017); *Pueblo v. Collazo Hiraldo*, 105 DPR 726 (1977); véanse, además, *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897 (1969); *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958). Empero, recientemente, el Tribunal Supremo Federal revocó el *stare decisis* resuelto en los casos *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356 (1972) y *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972), que sostenían las penas condenatorias, aun cuando los veredictos no contaran con el favor unánime de los miembros del jurado.

En el nuevo caso normativo, *Ramos v. Louisiana*, 590 US __ (2020), la Curia Federal concluyó que, por tratarse de un derecho fundamental, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos requiere que la convicción del acusado por un delito grave se tiene que avalar mediante un veredicto unánime. La aludida disposición constitucional reza como sigue: “En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el

⁵ Véase, además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112.

delito haya sido cometido, (...)”. Const. EE.UU. Enm. VI, LPRA Tomo 1, ed. 2016.

En la Opinión, una mayoría del Máximo Foro Federal expresó:

The Sixth Amendment promises that “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law.” The Amendment goes on to preserve other rights for criminal defendants but says nothing else about what a “trial by an impartial jury” entails.

Still, the promise of a jury trial surely meant something— otherwise, there would have been no reason to write it down. Nor would it have made any sense to spell out the places from which jurors should be drawn if their powers as jurors could be freely abridged by statute. Imagine a constitution that allowed a “jury trial” to mean nothing but a single person rubberstamping convictions without hearing any evidence—but simultaneously insisting that the lone juror come from a specific judicial district “previously ascertained by law.” And if that's not enough, imagine a constitution that included the same hollow guarantee twice—not only in the Sixth Amendment, but also in Article III. No: The text and structure of the Constitution clearly suggest that the term “trial by an impartial jury” carried with it some meaning about the content and requirements of a jury trial.

One of these requirements was unanimity. Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment's adoption—whether it's the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 4.

En la Opinión se afirmó también que la naturaleza fundamental del derecho del veredicto unánime es parte inherente del derecho de los acusados a un juicio público y a ser juzgados por un jurado imparcial. Por su preeminencia, dicho derecho es incorporable a los estados de la Unión por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal.⁶

⁶ La Primera Sección de la Decimocuarta Enmienda dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(...) Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro

This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court. *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 6.

Por virtud de lo anterior, los estados están obligados a celebrar juicios públicos con jurados imparciales en los casos criminales graves⁷ y, además, la privación de la libertad del acusado tendrá que estar refrendada por veredictos de culpabilidad unánimes.

Con respecto a Puerto Rico, como territorio no incorporado sujeto a los poderes plenarios del Congreso, de conformidad con la Cláusula Territorial,⁸ el Tribunal Supremo Federal ha reconocido la extensión de aquellos derechos fundamentales a nuestra jurisdicción, que la Quinta⁹ y Decimocuarta Enmiendas han otorgado a los ciudadanos de los estados.¹⁰ Siendo así, cuando se

de su jurisdicción, la igual protección de las leyes. (Énfasis nuestro).
Const. EE.UU. Enm. XIV, LPR Tomo 1, ed. 2016.

⁷ Véase, *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968).

⁸ Véanse, *Harris v. Rosario*, 446 US 651 (1980); *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015).

La disposición constitucional establece:

El Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos. Ninguna disposición de esta Constitución se interpretará en forma tal que pudiere perjudicar cualesquiera reclamaciones de los Estados Unidos o de algún estado en particular. Const. EE.UU. Art. IV, Sec. 3, LPR Tomo 1, ed. 2016.

⁹ La disposición constitucional reza:

Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal; ni será compelido en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo, ni será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación. Const. EE.UU. Enm. V, LPR Tomo 1, ed. 2016.

¹⁰ Véanse, *Boumediene v. Bush*, 553 US 723 (2008); *Posadas de Puerto Rico Associates v. Tourism Co. of Puerto Rico*, 478 US 328 (1986); *Torres v. Puerto Rico*, 442 US 465 (1979); *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 US 572 (1976); *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968); *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901); además, *Obergefell v. Hodges*, 576 US 644 (2015);

decreta la naturaleza fundamental de un derecho, este aplica *ex proprio vigore* a los ciudadanos residentes en la Isla. Este axioma ha sido reconocido reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo. *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 595 (2015); *ELA v. Northwestern Select*, 185 DPR 40 (2012); *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009); *Pueblo v. Laureano*, 115 DPR 447 (1984); *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980). Del mismo modo, nuestro Alto Foro infundió un análisis idéntico al nuevo precepto constitucional establecido en *Ramos v. Louisiana*, *supra*: “El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”. *Pueblo v. Torres Rivera*, CC2019-0916, res. el 8 de mayo de 2020, págs. 21-22. En resumen, al palio de la decisión de *Ramos v. Louisiana*, *supra*, para que se pueda derrotar la presunción de inocencia del acusado de delito grave, el veredicto de culpabilidad tiene que ser unánime, como parte del derecho a un juicio imparcial. Además, por tratarse de un derecho fundamental, esta garantía es extensible a Puerto Rico.

Finalmente, en lo que nos atañe, el derecho fundamental que requiere la unanimidad de los jurados aplica a aquellos casos, como el de autos, que no ostentan finalidad ni firmeza por encontrarse en medio de procesos apelativos: “The first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal”. *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 13.

III

En la presente causa, el señor Seda Troche exhorta a esta

Crawford v. Washington, 541 US 36 (2004); *Lawrence v. Texas*, 539 US 558 (2003); *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973).

Curia a dejar sin efecto las *Sentencias* condenatorias, por entender que las mismas no son afines al nuevo ordenamiento de Derecho. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, se allana al petitorio.

Como se reseñara anteriormente, el apelante fue acusado y condenado por un cargo de *Asesinato en Primer Grado*, un cargo de *Robo Agravado*, ambos tipificados en el Código Penal de 2012, y por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, sobre *Portación y Uso de Arma Blanca*. El juicio del señor Seda Troche se ventiló ante un jurado. Luego de celebrado el Juicio en su Fondo, el jurado emitió veredictos de culpabilidad por mayoría en todos los cargos, no habiendo unanimidad en ninguno de ellos. A esos efectos, el 19 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia lo sentenció a cumplir una reclusión carcelaria acumulada de 102 años, incluyendo una sanción penal por reincidencia simple.

No obstante lo anterior, debido a la preeminencia de la nueva norma jurídica esbozada por el Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana, supra*, y acogida por nuestro Máximo Foro en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, es ineludible destacar que, en efecto, la misma cobija al apelante, toda vez que su caso se encuentra en etapa apelativa. En virtud del cambio en el estado de Derecho, la trilogía de veredictos se consideran inconstitucionales para sostener la sentencia de reclusión que actualmente extingue el señor Seda Troche. *Ramos v. Louisiana, supra*. Es decir, la falta de unanimidad hizo ineficaz el veredicto e incapaz de derrotar la presunción de inocencia, que ampara al apelante desde el inicio del procedimiento de la acción penal.

En armonía con la interpretación que el Tribunal Supremo Federal dio a la Sexta Enmienda, la Constitución de Estados Unidos confiere un derecho fundamental para que, en los casos de delito

grave, el acusado sea juzgado mediante un juicio público, por un jurado imparcial y un veredicto unánime. Asimismo, nuestro Alto Foro reconoció la extensión de tal derecho fundamental a los ciudadanos en Puerto Rico.

El caso de marras, por encontrarse en apelación, no goza de finalidad ni firmeza, por lo que inequívocamente le es de aplicación lo resuelto en *Ramos v. Louisiana, supra*. Ese es el derecho vigente. Por consiguiente, a la luz de la nueva normativa, declaramos Ha Lugar la *Moción Urgente por Cambio en el Ordenamiento Jurídico sobre Votación del Jurado de No-Unanimidad*. En consecuencia, ordenamos la celebración de un nuevo juicio contra el apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revocan las *Sentencias* apeladas. Devolvemos el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, a los fines de celebrar un nuevo juicio en los casos ISCR201700385, ISCR201700386 y ISCR201700387. Asimismo, ordenamos al foro primario que realice una vista para fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 48 horas hábiles, a partir de la notificación de este dictamen. El TPI deberá ordenar la citación del acusado y todos los testigos para proceder con el nuevo juicio.

Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, R. 211,¹¹ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente.

¹¹ La Regla 112 dispone lo siguiente:

En situaciones no previstas por la ley, estas Reglas o las Reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto este como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal del Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Notifíquese, además, al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se instruye a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que refiera el asunto al Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones